

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, asignada mediante Acta de reparto N° 056 del 31 de marzo de 2023. Se deja constancia que, los términos procesales en el presente asunto estuvieron suspendidos por **VACANCIA JUDICIAL – SEMANA SANTA 2023**; durante el lapso comprendido entre el **1 al 9 de abril de 2023**. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 211
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2023-00062-00

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesto por **AMPARO SALAZAR DE YAMANAKA**, identificada con CC N° 25.362.922, a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO FERNANDO BEDOYA CAÑAVERAL y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, respecto del predio rural identificado con FMI N° 124-25253 ORIP Caloto, **cédula catastral N° 00-010000-0011-0029-0-00000000**, ubicado en la vereda Las Aguas, municipio de Caloto – Cauca, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su integridad, en conjunto con los anexos presentados por la activa, detalla la Judicatura una serie de falencias que a continuación se detallan:

1. El Certificado de Tradición y libertad correspondiente al FMI N° 124-25253, registra la inscripción de medida cautelar , según anotación N° 3 del 3 de agosto de 2022, relacionada con proceso de idéntica naturaleza, igualdad de partes y que claramente recae sobre el mismo inmueble, radicado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto, con N° 2022-00217-00, sin que exista anotación posterior que indique si, en curso del citado trámite, se ha proferido decisión alguna; de ahí que, a fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, así como la duplicidad de actuaciones (principio *non bis in ídem*), la activa deberá allegar certificación del estado actual de dicho proceso, a fin de determinar la procedencia de la acción promovida ante este Estrado Judicial.
2. De igual manera, en el numeral QUINTO del acápite HECHOS, contenido en el libelo inicial, el apoderado del demandante, hace alusión al “CERTIFICADO PEL IGAC 00367788”, como sustento de la demanda presentada, alegando que, al momento de hacer el englobe de los predios adquiridos

por la demandante, se dejó por fuera, parte del terreno, 1 Has + 4.376 mts², misma que se entendería "AFECTADA CON FALSA TRADICIÓN". Dicho certificado no aparece dentro de los anexos aportados con la demanda, siendo indispensable que éste se aporte al plenario, teniendo en cuenta que es el único documento que permitiría fijar la extensión del bien a usucapir, toda vez que de las documentales que se integran a la demanda, no es posible extraer dicha información, por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 84, numeral 3 del CGP, la parte demandante deberá subsanar la falencia antes descrita.

3. Por último, se observa que el mapa anexo al libelo inicial, presenta el polígono y demarcación del inmueble derivado del englobe protocolizado en la EP N° 318 de septiembre 13 de 2012, sin que se presente la extensión del terreno a usucapir, que según los hechos narrados en la demanda, correspondería a un área de 1 Has + 4.376 mts², tampoco se indican los linderos, motivo por el cual, en acatamiento a lo ordenado en el artículo 83 del CGP, deberá aportarse el plano que permita tanto la identificación del inmueble, como su ubicación y delimitación, a fin de lograr una correcta identificación del inmueble objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que el Juez, al momento de emitir decisión de fondo, debe tener plena certeza respecto del área y linderos del predio cuya prescripción se pretende, a fin de evitar posibles confusiones al momento de registrar una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demandante.

Se dispondrá entonces la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte interesada subsane las falencias antes descritas en el término fijado por el artículo 90, numeral 7° del CGP.

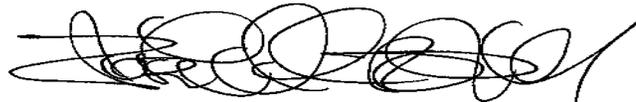
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por AMPARO SALAZAR DE YAMANAKA, identificada con CC N° 25.362.922, a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO FERNANDO BEDOYA CAÑAVERAL y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, respecto del predio rural identificado con FMI N° 124-25253 ORIP Caloto, cédula catastral N° 00-010000-0011-0029-0-00000000, ubicado en la vereda Las Aguas, municipio de Caloto – Cauca, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ